



*Juzgado Cuarto Laboral del Circuito*

**Proceso Ordinario Laboral de JOHN JAIRO MÁRQUEZ PEREZ en contra de la sociedad INDEGA S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
Exp. N° 23-001-31-05-004-2018-00363-02.**

**SECRETARÍA.** Montería, septiembre veintidós (22) del año dos mil veintiuno (2020). Pasa al despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente de requerir a la demandada para que aporte información y documentos. **Provea,**  
El Secretario

**JULIO CARLOS SALLEG CABARCAS**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Proceso Radicado 23-001-31-05-004-2018-00363-02

Montería, septiembre veintidós (22) del año dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo indicado en el anterior informe secretarial, y al revisar el correo electrónico del despacho, se tiene que en auto de fecha 23 de agosto de la presente anualidad se decretó como probanza de oficio una serie de información y documentos en poder de la demandada INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS, por ello mediante oficio N° 1371 enviado el día 24 de agosto a la dirección de correo electrónico de la demandada [silvia.barrero@kof.com.mx](mailto:silvia.barrero@kof.com.mx) se le requirió en orden a que aportara la información solicitada y hasta la fecha la misma no ha sido atendida por dicho sujeto procesal.

Teniendo en cuenta que para resolver de fondo el asunto se requiere que estén acreditados los salarios y/o remuneraciones que pretende el actor se le dejaron de pagar, es por ello que es imprescindible que se certifique la existencia al interior de dicha empresa los cargos de OPERARIO ROTATIVO DE PRODUCCIÓN, REVISOR DE ENVASE y OPERARIO DE MONTACARGAS, asimismo los salarios devengados para dichos cargos, desde los años 2016 hasta la fecha de hoy, ello por cuanto el actor pretende una nivelación salarial que ajuste lo devengado como trabajador de CONTACTAMOS OUTSOURCING y el salario devengado en un cargo similar de la empresa INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS INDEGA S.A.

Es de anotar que en este sentido, el canon 264 del Código General del Proceso delimita el Principio denominado: “Necesidad de la Prueba”, disposición que instituye lo siguiente:

**“ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA.** *Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”.*

De otra parte, el artículo 230 de la Constitución Política, consagra el principio de Prevalencia de lo sustancial sobre las formalidades del proceso, precepto superior que establece lo siguiente:

**“ARTICULO 228.** *La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y*



*Juzgado Cuarto Laboral del Circuito*

**Proceso Ordinario Laboral de JOHN JAIRO MÁRQUEZ PEREZ en contra de la sociedad INDEGA S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
Exp. N° 23-001-31-05-004-2018-00363-02.**

*permanentes con las excepciones que establezca la ley y **en ellas prevalecerá el derecho sustancial**. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo*". (Negrillas fuera de texto).

Es relevante resaltar que la Corte Constitucional en sentencia T-421 de 2017, proferida con ponencia del Magistrado Iván Humberto Escrucería Mayolo, prescribió respecto de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, lo siguiente:

**“Prevalencia del derecho sustancial y la proscripción del exceso ritual en las actuaciones del Estado<sup>1</sup>.**

1.1.El principal objetivo del Estado Social de Derecho es garantizar la eficacia de los derechos. Por consiguiente, no se puede dar prevalencia a los procedimientos, ni a los instrumento procesales, sobre el derecho sustancial<sup>2</sup>. Ello implica que las normas procedimentales deben ir dirigidas a conseguir el fin sustantivo<sup>3</sup>, puesto que la jurisprudencia de esta Corporación ha añadido que, en algunas oportunidades, se configura una conculcación al debido proceso como consecuencia de la aplicación irreflexiva de normas procesales que conllevan el desconocimiento consciente de la verdad objetiva allegada a la autoridad que tiene a su cargo la decisión del asunto<sup>4</sup>.

1.2.En efecto, en las actuaciones de la administración de justicia y de los procedimientos administrativos<sup>5</sup>, las entidades públicas deben respetar el principio de la prevalencia del derecho sustancial consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política<sup>6</sup>. De esta manera, *“se debe tener siempre presente que la norma procesal se debe a la búsqueda de la garantía del derecho sustancial”*<sup>7</sup> como quiera que *“tanto el procedimiento judicial como el administrativo son en esencia medios o vías creadas por el ordenamiento jurídico para concretar o efectivizar los derechos sustanciales que le asisten a los ciudadanos en la legislación”*<sup>8</sup>.

En este mismo sentido, en diversas oportunidades esta Corporación ha reconocido que *“cuando la aplicación de una norma procedimental pierde el sentido instrumental y finalista para el cual fue concebida y se convierte en una mera forma inocua o, más grave aún, contraproducente, el juez de tutela debe obviar el trámite formal en beneficio del derecho fundamental*

<sup>1</sup> Se reseñan algunas de las consideraciones del auto A090 de 2017 y de las sentencias T-158 de 2010 y T-1004 de 2010.

<sup>2</sup> Sentencia T-114 de 2010.

<sup>3</sup> Ver auto A-090 de 2017 y sentencias T-872 de 2002 y T-204 de 1997.

<sup>4</sup> Sentencias T-158 de 2012 y T-268 de 2010.

<sup>5</sup> Sentencia T-1004 de 2010.

<sup>6</sup> *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”*.

<sup>7</sup> Sentencia T-977 de 2004 en la que se estudió el caso de un señor esquizofrénico al que el ISS le suspendió el servicio de salud bajo el argumento de que para la prestación del mismo, debía esperar a que se le reconociera y pagara la pensión de sobrevivientes a que tenía derecho en razón de la muerte de su padre, del cual era beneficiario.

<sup>8</sup> *Ibidem*.



*Juzgado Cuarto Laboral del Circuito*

**Proceso Ordinario Laboral de JOHN JAIRO MÁRQUEZ PEREZ en contra de la sociedad INDEGA S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
Exp. N° 23-001-31-05-004-2018-00363-02.**

*afectado*<sup>9</sup>. Así, “*al aplicarse de manera manifiesta, las normas atendiendo únicamente a su texto o haciendo una aplicación mecánica, se incurre en un exceso ritual manifiesto*”<sup>10</sup> debido a que se concibe el procedimiento como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial<sup>11</sup> (...).

Así también, los cánones 40, 48 y 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, instituyen los principios de libertad, juez director del proceso y libre formación del convencimiento, estableciendo lo siguiente, respectivamente:

**“ARTICULO 40. PRINCIPIO DE LIBERTAD.** *Los actos del proceso para los cuales las leyes no prescriban una forma determinada, los realizará el Juez o dispondrá que se lleven a cabo, de manera adecuada al logro de su finalidad”.*

**“ARTÍCULO 48. EL JUEZ DIRECTOR DEL PROCESO.** *<Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 1149 de 2007. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”.*

**“ARTICULO 61. LIBRE FORMACION DEL CONVENCIMIENTO.** *El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes (...)*”.

Para el cumplimiento del anterior requerimiento, por intermedio de la secretaria de esta unidad judicial, se emitirá por segunda vez oficio dirigido a la accionada INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS INDEGA S.A., para que en el término perentorio de cinco (5) días, contados a partir del día siguientes al recibido del oficio a través del cual se le requiera, proceda suministrar con destino al presente juicio la información y documentación ya solicitada por primera vez mediante el oficio N° 1371 enviado a través de correo electrónico el día 24 de agosto del año en curso, so pena de que si no aporta dicha documentación se tomará la certificación obrante en la demanda a folio 44, la cual señala el salario de operario de montacargas para el año 2018 y para los restantes períodos se actualizarán acorde al Índice de Precios al Consumidor de cada anualidad.

Por lo anterior, apreciándose dicha situación y teniendo en cuenta que la fecha de la audiencia en el proceso mencionado fue fijada para el día 24 de septiembre de la presente anualidad, se hace necesario diferir la celebración de la audiencia de trámite y juzgamiento

<sup>9</sup> Sentencia T-052 de 2009, mediante la cual la Corte resolvió un caso en el que un participante de un concurso público de notarios, pese a haber cursado una especialización, no lo acreditó en la forma señalada por la ley, esto es, mediante acta de grado y diploma, sino mediante una certificación expedida por la universidad.

<sup>10</sup> *Ibidem*.

<sup>11</sup> A este respecto se puede consultar, entre muchas otras, la sentencia SU-913 de 2009, en la que esta Corporación manifestó que por un exceso de ritual, el administrador del concurso público de notarios otorgó mayor valor a un requisito instrumental que a la garantía del derecho sustancial. En efecto, en ese evento, el administrador consideró que el registro de la autoría en la Dirección Nacional de Derecho de Autor, era la única forma para acreditar la autoría de obras en derecho. Sin embargo, esta Corporación, en virtud del principio de la prevalencia del derecho sustancial, concluyó que “*la ausencia de la formalidad del registro no puede derivar en el desconocimiento de la titularidad que el autor tiene sobre su obra porque el registro es declarativo y no constitutivo del derecho de autor*”.



*Juzgado Cuarto Laboral del Circuito*

**Proceso Ordinario Laboral de JOHN JAIRO MÁRQUEZ PEREZ en contra de la sociedad INDEGA S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
Exp. N° 23-001-31-05-004-2018-00363-02.**

establecida en el artículo 80 del C.P.L., para una calenda posterior en la que pueda ser evacuada por parte de esta judicatura.

Así las cosas, el Juzgado dispondrá el aplazamiento de la audiencia de Trámite y Juzgamiento establecida en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007, señalada al interior de este juicio para el día viernes veinticuatro (24) de septiembre del dos mil veintiuno (2021) a las ocho y quince minutos de la mañana (08:15 AM), y en consecuencia, dispondrá su celebración el día miércoles veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las diez y Treinta minutos de la mañana (10:30 AM).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

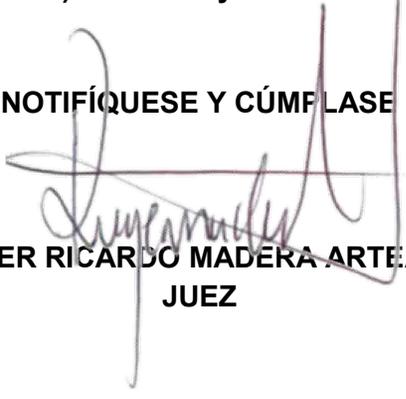
**PRIMERO: OFICIAR POR SEGUNDA VEZ** a la empresa INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS INDEGA S.A., para que en el término improrrogable de cinco (5) siguientes a la recepción del correspondiente oficio remita con destino al presente juicio, documentación en la que certifique si existen o existieron al interior de dicha empresa los cargos de OPERARIO ROTATIVO DE PRODUCCIÓN, REVISOR DE ENVASE y OPERARIO DE MONTACARGAS, asimismo delimitar los salarios devengados para dichos cargos, desde los años 2016 hasta el año 2021.

**SEGUNDO:** Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría de esta célula judicial emítase el respectivo oficio, con la advertencia de que si no se remite la información requerida se tomará la certificación obrante en la demanda, la cual señala el salario del operario de montacargas para el año 2018 y para los restantes períodos se actualizarán los salarios acorde al Índice de Precios al Consumidor de cada anualidad.

**TERCERO:** Aplazar la audiencia de Trámite y Juzgamiento establecida en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007, señalada al interior de este juicio para el día viernes veinticuatro (24) de septiembre del dos mil veintiuno (2021) a las ocho y quince minutos (08:15 AM), acorde con lo indicado en el acápite motivo de la presente decisión.

**CUARTO:** Fijar como nueva fecha para la celebración de la audiencia de Trámite y Juzgamiento establecida en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007, señalada al interior de este juicio para el día **miércoles veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las diez y Treinta minutos de la mañana (10:30 AM).**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROGER RICARDO MADERA ARTEAGA**  
**JUEZ**